
DOCTRINA E INVESTIGACION

LA TRAMA DEL POLVO Y DEL TIEMPO. EL DELITO DE HOMICIDIO EN CÓRDOBA DEL TUCUMÁN. SIGLO XVIII*

THE PLOT OF DUST AND TIME.
THE CRIME OF MURDER IN CORDOBA DEL TUCUMÁN.
XVIII CENTURY

*Marcela Aspell***

*Dios mueve al jugador, y éste, la pieza.
¿Qué Dios, detrás de Dios, la trama empieza
de polvo y tiempo y sueño y agonía?*

Jorge Luis Borges

Resumen: La presente investigación, que es parte de un trabajo mayor sobre la muerte en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán, analiza las formas de la muerte violenta, en un enclave de particulares condiciones socio-económicas, vigorosamente marcadas. Una ciudad mediterránea, cruce de caminos y nudo de comunicaciones para los peregrinos que recorrían las rutas hacia Buenos Aires, Asunción, Santiago o Lima, alejada del teatro de las guerras, pero permanente frontera con el indio, cabecera del obispado, y sede de la Universidad que el 22 de agosto de 1791 incorpora los estudios regulares de Derecho, al crearse la Cátedra de *Instituta*, circunstancia que contribuyó eficazmente a difundir el conocimiento y afianzar la práctica del derecho culto, para reemplazar una justicia de jueces legos, cuyo funcionamiento se empeñaba en controlar la Justicia de Alzada.

* Trabajo recibido el 15 de septiembre de 2013 y aprobado para su publicación el 1 de octubre del mismo año.

** Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Catedrática de Historia del Derecho Argentino en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba-Argentina. Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Investigador Principal del CONICET.

Palabras - clave: Muerte - Homicidio - Derecho - Enseñanza del Derecho - Córdoba del Tucumán - Siglo XVIII.

Abstract: This research, which is part of one larger work on death in the jurisdiction of Córdoba del Tucumán, analyzes forms of violent death in particular socio-economic conditions, vigorously marked. Córdoba was a Mediterranean city, crossroads and communications center for the pilgrims who traveled routes to Buenos Aires, Asunción, Santiago or Lima, far away from the theatre of war, but near the permanent border with the Indian, head of the bishopric, and seat of the University, which on 22 August 1791 incorporated regular law studies with the creation of the Chair of Instituta, circumstances that contributed effectively to disseminate the knowledge and strengthen the practice of the instituted law, to replace a the lay judges, whose work was controlled by the Justice of Appeal.

Keywords: Death - Homicide - Right - Teaching of law - Córdoba del Tucumán - 18th Century.

Sumario: - I. Introducción. - II. Los instrumentos legales del control. - III. El Capitán de Salteadores. - IV. La chaqueta manchada de sangre. -V. Un terroncito de azúcar. -VI. Mujeres apasionadas. - VII. Conclusiones.

Introducción

La presente investigación, que es parte de un trabajo mayor sobre la muerte en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán, analiza las formas de la muerte violenta, en un enclave de particulares condiciones socio-económicas, vigorosamente marcadas (1).

En el trabajo son estudiados cuatro casos testigo.

La elección de los mismos responde a diversas tipologías, la muerte ocasionada por un cuatrero incorregible en medio de una inacabable cadena de delitos y excesos, la inútil y descabellada muerte que sorprende a un jovencito que huye de la casa paterna, la muerte inferida por un peón rural a un patrón despótico y adinerado, las muertes ocasionadas en el ámbito doméstico por mujeres, prisioneras de sus pasiones, abandonadas, castigadas o burladas por sus ocasionales compañeros o maridos.

(1) Córdoba del Tucumán, fundada por españoles en 1573, era en el siglo XVIII, una vital ciudad mediterránea, cruce de caminos y nudo de comunicaciones para los peregrinos que recorrían las rutas hacia Buenos Aires, Asunción, Santiago o Lima, alejada del teatro de las guerras, pero permanente frontera con el indio, cabecera del obispado, y sede de la Universidad que el 22 de agosto de 1791 incorpora los estudios regulares de Derecho, al crearse la Cátedra de Instituta, confiada, inicialmente *al hombre más versado en Leyes que tenía la ciudad*, el Doctor Don Victorino Rodríguez, con el auxilio del pasante Dámaso Xigena, hecho que significa la creación de la Facultad de Jurisprudencia de notable peso e influencia en la dilucidación del tema que nos ocupa. La presencia de estudios regulares de Derecho contribuyó eficazmente a difundir el conocimiento y afianzar la práctica del derecho culto, para reemplazar una justicia de jueces legos, cuyo funcionamiento se empeñaba en controlar la Justicia de Alzada.

Son todas muertes que generan más muertes, porque a sus autores y cómplices necesarios les aguarda, asimismo, el destino de la pena capital.

Se han registrado 116 causas de homicidio sustanciadas en Córdoba del Tucumán entre los años 1750 a 1810 que llegan a sentencia (2). La aplicación de las penas, varía entre la mayoritaria *pena de muerte y pena de muerte en la horca, doscientos azotes combinados con penas de presidio de hasta un máximo de diez años*, y la necesaria *condena en costas* con las penas impuestas cuando hay causales, que a juicio de las Justicias, disminuyen, aminoran o exculpan la responsabilidad de los reos y partícipes necesarios, o no se considera suficientemente probado en autos la autoría o el grado de participación de los mismos (3).

Los hechos se cometen generalmente en descampado, en la espesura de los bosques, en la soledad mineral de las sierras, en barrancas y pantanos o en las anchas pampas indiferentes y extrañas.

El instrumento empleado refiere generalmente arma blanca, dagas, *cuchillos de marca mayor*, puñales, estoques, y también palos o macanas, rústicas piedras o bolas atadas con lazos.

En este escenario salvaje, rudo, bravío y anónimo hay un interés primario de supervivencia, un aferramiento exasperado a la vida, víctimas y victimarios negocian con desesperación continuar su existencia, ruegan, prometen, imploran, suplican y proponen, aguardando con una tenacidad de náufragos, el momento de atacar con ferocidad a sus agresores, buscando revertir los roles de la situación planteada.

Las pasiones, la ira desatada, el ofuscamiento y variadas formas de la locura brotan con toda su fuerza animal y primigenia al amparo de una naturaleza hostil y ajena donde el *iter criminis* se precipita sin controles ni resguardos.

Cometido el crimen, se lo disimula, capas de tierra, piedras y malezas bien pueden esconder los restos de un cadáver humano, confiando en la esperanza que una rápida corrupción o la labor de caranchos y fieras borre definitivamente todo rastro inculpador.

Pero los autores de los crímenes mantienen luego una conducta generalizada, que los arroja finalmente a su descubrimiento y captura.

Los homicidas no abandonan la jurisdicción, tornan a la ciudad, lucen un imprudente despliegue del producido de su crimen, se emborrachan, se excitan, pierden la cabeza y una palabra indiscreta, escapada quizá irreflexiva y precipitadamente en una

(2) AHPC Sección Crimen Los Expedientes consultados se encuentran entre los Legajos 6 a 118 que albergan el diligenciamiento de las causas tramitadas entre los años 1750 hasta el fin del año 1810.

(3) Se aplican las penas de *trabajo en obras públicas, condena a bajeles, salir conchabado a la frontera, no salir de la ciudad o la ciudad por cárcel, destino a diferente presidios por tiempos variables, destierro, multas, confiscación de bienes, destino a Fuertes de la Frontera, salir en expediciones militares, costas* etc.

juerga de alcohol y de azar enfrenta inexorablemente al asesino con la partida del Juez Comisionado.

La movilidad en la campaña es extrema, pero también funcionan aceleradamente los complejos mecanismos de la delación. Nada ni nadie puede ocultarse eficazmente en las poblaciones rurales. Rústicos muros de adobe, cuevas y grutas naturales, espesuras intrincadas, valles remotos y escondidos entre barrancones inaccesibles, adquieren, en los tiempos indianos una transparencia de cristales relucientes que delatan al homicida y lo encaran definitivamente con las Justicias.

Los vecinos hablan, recuerdan, relacionan. Refieren aspectos mínimos, detalles y coincidencias fortuitas que logran, al fin, reconstruir los tablados de intrincados rompecabezas, viajeros y forasteros que fatigan los caminos relatan sus encuentros y descubrimientos, en la extensa e intrincada red de tambos y postas, los baqueanos y rastreadores leen, por último, en la geografía inmensa el rastro, la huella etérea, indeleble y profunda que los conduce sin vacilaciones al homicida. Hablan con idéntico entusiasmo, por sus bocas, de lo que conocen y han visto con sus ojos, pero también narran lo que tienen *por sabido de pública fama*.

Es habitual en la compulsa de la prueba testimonial de los expedientes de crimen de tiempos indianos encontrar las expresiones: *ha oydo decir, se lo conoce por su pública fama de, lo dice porque todo el partido lo sabe, etc.*

Entonces las Justicias actúan, la sumaria que *forma cabeza del proceso*, iniciada de oficio o a pedido de parte, dispara los mecanismos de la punición. Se ordena la detención del reo, se lo asegura en la cárcel capitular, se le toma la confesión, se receptan bajo juramento las testimoniales de quienes pueden arrojar alguna luz sobre los hechos que se investigan, se ordena el diligenciamiento y la sustanciación de los elencos de pruebas que ofrecen las partes, concluida las mismas se abren los autos para las alegaciones de los Fiscales y Defensores, tras las cuales, finalmente, se elevan los autos a sentencia.

En ocasiones, la misma prisión de los reos se respalda en su pública fama de *vagos y malentretenidos*, robadores de mujeres, cuatrerros y abigeos crónicos, donde no falta la comisión de algún homicidio, son hombres conocidos y temidos por los vecinos quienes se constituyen, por su parte en los más activos testigos de las sumarias que inician los Jueces de Hermandad y Jueces Comisionados y donde los mismos pobladores, habituales víctimas de sus tropelías, participan como auxiliares en las partidas que prestan su concurso al magistrado.

En otros casos, hay un concreto cargo formulado por denuncias o querellas de moradores, menoscabados por un accionar determinado, y la investigación que se suscita descubre, asimismo, en su trámite, la autoría de un homicidio.

Los testigos de las sumarias son generalmente, los mismos vecinos perjudicados, conocen perfectamente los hechos que relatan cuyos crónicos daños han sufrido en sus propias haciendas o refieren minuciosamente en sus testimonios las circunstan-

cias que han rodeado la detención y prisión, pues han formado parte de la partida celadora encargada de la persecución y aprehensión de los reos.

Son por lo general hacendados y hombres de campo o sus inmediatos colaboradores peones y trabajadores de estos mismos establecimientos o unos y otros conjuntamente.

En definitiva se trata de una misma calidad de pobladores, milicianos, testigos, denunciantes y querellantes, víctimas todos de continuos delitos, tropelías y abusos, convertidos por imperio de la necesidad en una justicia de rústicos, jueces de hermandad, jueces pedáneos y comisionados, cuyas soluciones no se amparaban tanto en la aplicación estricta del derecho *como en el sentido inmanente de la justicia* (4), abroquelado por un desconocimiento de los tecnicismos jurídicos que fundamentaba la escasa cultura jurídica de los magistrados, pero cuyos mecanismos de control ejercía, todavía, indelegablemente, la lejana Audiencia de Buenos Aires.

II. Los instrumentos legales de control (5)

Joaquín Escriche definía la figura del homicidio, que apareció regulada tempranamente en los cuerpos legales hispánicos como: *"El mayor de los crímenes que pueda cometerse contra un individuo de la sociedad porque se le despoja de la existencia que es el primero y el mayor beneficio que ha recibido de la naturaleza"*.

El Fuero Juzgo trazó por su parte esta definición: *"Todo omme que mata a otro por su grado e non por ocasion, deve ser penado por el omezillo"*.

Legislada en el Título V del Libro VI, el *Fuero* contemplaba diversos supuestos de muerte que escapaban a su consideración: muerte involuntaria, muerte *"no lo viendo ... ni sabiendo"*, *"muerte por ocasión sin haber ánimo"*, heridas sin intención de matar que causan posteriormente la muerte, muerte provocada en juego, sin intención de matar, muerte provocada por el maestro al discípulo o por el patrón al mancebo que le sirve, en ocasión de propinar unos y otros un correctivo a sus subordinados, etc, para todos estos hipótesis se preveían penas menores de azotes o penas pecuniarias.

(4) HESPANHA, Antonio M. *La Gracia del Derecho. Economía de la Cultura en la Edad Moderna*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 37. Analizando la organización de la justicia en Portugal durante el Antiguo Régimen, sostiene el autor que citamos: *Pese a todo era la ignorancia procesal la ignorancia por excelencia de los rústicos. Su estatuto salía al paso de su incapacidad para comprender las formalidades del derecho escrito, incapacidad debida a la supervivencia del derecho tradicional y con ello de otro formalismo atávico, pero sobre todo distinto y propio de comunidades campesinas. Con carácter general se puede decir que todas las formalidades propias de su puesta por escrito resultaban extrañas a la cultura jurídica tradicional, y por ello el estatuto de los rústicos los exime casi por completo de la forma escrita, incluso allí donde resulta decisiva para el derecho oficial. El procedimiento rústico se caracterizaba, entonces, por su carácter sumario y expeditivo. Sabios y rústicos, la dulce violencia de la razón jurídica.* En: *La gracia...* cit. p. 36.

(5) Se han utilizado fragmentos del extenso estudio realizado por la autora, conjuntamente con el Doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira y empleado, parcialmente, por éste en *Los delitos contra las personas en el Derecho Penal Castellano-Indiano* publicado en *Libro Homenaje In Memoriam Carlos Díaz Rementería*, Universidad de Huelva, España, 1998.

Para el homicida en cambio estaba reservada la pena de muerte.

Por su parte, el *Fuero Viejo de Castilla*, mandaba: “...Esto es Fuero de Castilla que ningund por saña, que aya contra otro non le debe enforçar nin estremar nin lisiar nin mater a Cristiano nin a Moro, ca todo esto es justicia del rey e non cae en otro ome ninguno e si algunad lo ficier debe estar a merced del Rey”.

El mismo texto legal precisaba más adelante: “Ningund fijodalgo non mate ome, que se non defienda por armas nin le aya fecho porque, por saña que aya de aquel señor, cuyo era el ome, nin por espantar los omes de aquel logar, dó el moraba, nin mate, nin fiera, nin faga mal, nin sobornie a otros labradores, porque se tornen suos por miedo; e si los matare, peche doscientos maravedis, los medios a aquel señor cuyo era aquel ome, que mato, e los medios al Rey; e esto es porque faga el Rey al señor alcançar mas aina derecho, porque es derecho del Rey, que auie en el ome que murió: de mas si fuer vasallo de el Rey, quel tome la tierra, que del tovier, e si non fuer vasallo, quel eche de la tierra”.

Las Leyes del Estilo agregaron nuevos supuestos al dibujo de la figura de la muerte que sobreveníá tras una pelea por heridas.

Sobre el particular disponían: “Si algun hombre movió con otro pelea, que no fuese dado por enemigo, ni lo hobiese desafiado, por deshonna que le hobiese fecho, seyendo hijo-dalgo, o que lo podiese asi desafiar por fuero, e firiese aquel hombre con que movió la pelea, e luego a la hora fuyese, e luego el otro ferido, ante que la pelea fuese departida fuyese, ni otro alongamiento en e/ fecho hobiese, luego sin otro detenimiento fue en pos de aquel que lo firió, e lo mató: es á saber, que no es tenido por la muerte: y esto porque fue luego en pos de aquel que lo firió, e lo mató: Quia ca gua incontinenti fiunti in esse videntur. E lo al porque éste movió la pelea, e lo firió, e después él lo mató, yendo fuyendo movió la pelea sin razón, no le seyendo dado por enemigo, ni teniendole desafiado segun dicho es. E aun maguer se metiese este que iba fuyendo en alguna casa, y el otro lo matase luego dentro de la casa, no haya quebrantamiento de casa”.

La ley LXXXIV penaba con pena de muerte al cristiano que matara a judío o moro en pelea: “Es á saber, que si Christiano mata Judio, ó Moro á tuerto en pelea, ó en otra manera, que debe haber la pena que en los sus privilegios se contiene. E sino han dello privilegio en algun Lugar, e lo han en otros Lugares, habrá esta misma pena que en los otros privilegios de los Lugares que contiene. E si no han pena puesta por privilegios, entonce debe haber la pena de muerte, o despachamiento, ó en otra manera, así como el Rey tuviere por bien. E según derecho, no se debe dar tan gran pena al Christiano que mató al Moro, ó al Judío, como al Moro que mató al Christiano”.

Por último, la ley CXXXII , preveía el supuesto de un hombre que requerido en auxilio de la Justicia por el Alguacil, le indicara este que matara a quien el oficial perseguiese y así lo ejecutara, cumpliendo dicha orden, en este supuesto no podía imputársele la muerte, pero si al Alguacil quien solamente se encontraba facultado para prenderle.

Se excepcionaba un solo supuesto: *“...Pero si aquel que lo mató por mandado del Alguacil, segun dicho es, es hombre que le queria mal, dáse a entender, que mas lo mató por malquerencia, que por mandado del Alguacil. E ambos á dos, también el, Alguacil como él, dáse á entender que ambos son en culpa, é son tenidos á la muerte”*.

El *Ordenamiento de Alcalá*, redondeó años más tarde las hipótesis contenidas en la figura incluyendo las muertes en duelo o en pelea, con la única excepción de la legítima defensa *“... En algunas Cibdades, Villas é logares de nuestros Regnos es fuero, e costumbre, que aquel, que matare á otro en pelea, que le den por enemigo de los parientes, é peche el Omecillo, e que non aya pena de muerte, por esto se atrevían los omes a matar. Por ende establescemos, que qualquier que matare á otro, aunque lo mate en pelea, que muera por ello, salvo si lo matare en defendiendose, ó oviese por si alguna raçon derecha de aquellas que el derecho pone porque non debe aver pena de muerte”*.

Las *Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, definían la figura del homicidio *“como la cosa que hacen los hombres con tuerto a las veces con derecho”*, es *“matamiento de otro”*, describiendo tres maneras de llevarlo a cabo: cuando se mata un hombre *“torticeramente”* cuando lo *“faze con derecho tornado sobre si”* y cuando *“acaeece por ocasión”*.

Las excepciones estaban dadas por la ocasión de la defensa de la honra de su mujer, hija, o hermana, la muerte del ladrón nocturno que resistiera la prisión del dueño de casa con armas, la muerte del que matare en defensa de su señor, la muerte del ladrón público o del que destruyere de noche campos, mieses, y casas, o de día, procediese amparando sus cosas, la muerte del robador de caminos, la muerte ejecutada por el desmemoriado o por el loco, eran por último, otros supuestos no comprendidos en la figura.

Las *Partidas* enumeran una serie de casos cuyos alcances se equiparaban al homicidio aunque se sancionaban con penas diversas:

Tales eran la mujer que abortara a sabiendas, el padre o el maestro que castigaran cruelmente al hijo o al discípulo y de este castigo resultara la muerte del mismo, el que proporcionara armas a un tercero, conociendo su intención de matar, el parricida, el filicida, el fratricida y el uxoricida para quienes se reservaba la antigua pena romana del *culleum*, que asimismo se extendía al homicidio entre suegros, yerno, nuera, padrastros, madrastras o sus entenados. La acusación de homicidio correspondía al cónyuge del fallecido, su padre, hijo, hermano *“e qualquier de los otros parientes”*.

Pero si esto no ocurriese: *“Eftonce bien lo pueden fazer les otros, ef parioentes non y ouiere ninguno, que pueda, nin quiera acufar, nin de mudar la muerte del ame que ouieffén muerto eftonce bien opuede fazer cada vno del pueblo acufacion en aquella manera e ante aquellos juezes que dixi en el fiando de las acufaciones”*.

La *Novísima Recopilación de Leyes de España*, sancionada por Carlos IV en 1805, incluyó en su sistematización el contenido de la Nueva Recopilación de 1567, relativo al homicidio.

La norma general prevenía *que todo hombre que matara a otro a sabiendas muriera por ello*, con la sola excepción de: *“... salvo si matare él su enemigo conocido, o defendiéndose; ó si lo hallare yaciendo con su muger, do quier que lo halle; ó si lo hallare en su casa, yaciendo con su hija o con su hermana; ó si le hallare llevando muger forzada, para yacer con ella, o que haya yacido con ella; ó si matare ladran que hallare de noche en su casa, hurtando o foradándola; ó si le hallare con el hurto huyendo, y no se quisiere dará prisión; ó si lo hallare hurtándole lo suyo, y no lo quisiere dexar; ó silo matare por ocasion, no queriendo matarlo, ni habiendo malquerencia con é; ó si lo matare acorriendo á su Señor, que lo vea matar, ó á padre ó a hijo, ó á abuelo ó á hermano, ó á otro hombre que debe vengar por linage; ó si lo matare en otra manera, que pueda mostrar que lo mató con derecho” (Ley 4. TU. 23. Lib. 8 R.).*

De la pena del homicidio se excluía además quien matara en pelea sólo si lo hacía en legítima defensa o por alguna razón derecha de aquellas que el derecho pone, como también quien matara no por razón de mal hacer o por ocasión.

Expresamente se disponía que los bienes del suicida, no teniendo descendientes pasaban a la Cámara del Rey.

El morador de una casa donde apareciera un hombre muerto o herido seria tenido de responder de la muerte, salvo el derecho de defenderse si se pudiese.

La *Novisima*, preveía penas adicionales, de naturaleza pecuniaria, para quien matara al Aposentador Mayor del Rey, prendiera fuego a la casa de la víctima, matara o hiriera con saeta en ciudad o villa, o en la propia Corte, matara y asaltara en los caminos, matara violando tregua, matara o hiriera con arcabuz o pistolete, matara, hiriera o simplemente disparara trueno, espingarda, serpentina, ni otro tiro alguno de pólvora o ballesta, con la sola excepción de defensa de su casa en caso de combate.

Pero: *“... Quando dos hombres pelearen, y el uno quisiere herir al otro, y por ocasión matare á otro hombre alguno, el Alcalde debe saber cuál dellos volvió el ruido ó pelea; y aquel que lo volvió peche el homecillo, y aquel que lo mató por ocasión peche medio homecillo; y si la herida no muriere, el que gela dió peche la media calumnia, y el que lo revolvió peche la entera; y estas calumnias sean repartidas como manda la ley; y no hayan otra pena porque ninguno dellos lo quiso hacer” (Ley 12. Tit. 23. Lib. 8. R.)*

Este es pues el esquema legal que reguló el tratamiento legislativo de la figura del homicidio, extensamente tratada a su vez por la doctrina.

Mereció con igual entusiasmo la preocupación de los teóricos y los prácticos.

Ciñéndose ajustadamente al esquema metodológico de las Partidas, José María Alvarez proclamaba en sus Instituciones de Derecho Real de España *“... El tercer delito público es homicidio, el que no es otra cosa que dar la muerte a un hombre, sea libre o siervo. Esto se puede verificar de tres maneras o con dolo, es decir, con intención directa de matar, ó finalmente por acaso. De aquí, pues, nace la división del homicidio en doloso o determinado, en justo y casual. Solo el de la primera especie es delito, y el que le comete tiene la pena de muerte de horca, sin que escuse el que la muerte haya sido dada en riña*

ó desafío. No solo es culpable de esta especie de homicidio el que determinadamente vá a matar o mata á otro, sino también el que pone los medios para que muera. Así pues, debe ser castigados como homicidas: 1. los médicos y cirujanos que no sabiendo sus artes con perfección causan la muerte á alguno. 2. Las madres que procuran el aborto. 3. El boticario o botánico que vende bebidas, o yerbas nocivas, sabiendo que se piden para dar muerte a alguno. 4. El juez que maliciosamente da sentencia de muerte contra el reo que no la merece. 5. El que presta armas o auxilio para matar. 6 El que castra a otro". El mismo criterio asumió Francisco Antonio de Elizondo y Jerónimo Castillo de Bovadilla en sus conocidos tratados.

Por su parte, en 1764, reflexionaba Beccaría: *"Los atentados contra las personas no son seguramente de la misma naturaleza que los que se cometen contra los bienes. Los primeros merecen siempre una pena corporal; porque si los grandes o los ricos pudiesen poner precio a los atentados contra el débil y el pobre, las riquezas que bajo la protección de las leyes deben ser premio de la industrias, vendrían a convertirse en alimento de la tiranía. No hay libertad, cuando permiten las leyes que en algunas circunstancias deje el hombre de ser una persona y se transforme en una cosa".*

Del mismo modo, Cayetano Filangieri expuso en su señera *Ciencia de la Legislación*: *"La existencia es el primer bien del hombre; y la primera obligación que contrae la sociedad con el ciudadano, es la de asegurársela. El pacto mas precioso que un individuo de esta sociedad puede violar contra otro individuo, es privarle de la existencia. Por consiguiente, el primer delito comprendido en esta clase será el homicidio. Sin el método con que hemos arreglado la distribución de los delitos; sin la diferencia que hemos establecido entre la cualidad de un delito y su grado; sin los cánones generales, que hemos indicado las reglas con que se debe discernir en cada delito el grado, esto es, la mayor ó menor malicia que se puede mostrar en la violación de un mismo pacto, nos hallaremos envueltos, así por lo tocante á este delito como á los demás, en piel inmenso número de cuestiones, divisiones y casos, que han llenado los volúmenes de los intérpretes, han embrollado á los legisladores, y han causado siempre, en unas partes mas y en otras menos, la confusión, el desorden y la imperfección en las legislaciones de todos los pueblos".*

Sin la riqueza doctrinaria de los autores que hemos citado y dirigiéndose pragmáticamente a los hombres que ocupaban el foro, abogados y magistrados trabajando en la instrucción de las causas y en la defensa de los reos, dos autores nos ofrecen una visión operativa del tema.

En su *Práctica Criminal de España*, José Marcos Gutiérrez le dedicó a la materia, páginas minuciosas acerca de las diferentes modalidades en la faz inicial.

El *Febrero o Librería de los Jueces*, de Eugenio de Tapia, incluyó, por su parte, copias desarrolladas de los formularios empleados en la sustanciación de las causas por homicidio que contenían pesquisas que el juez debía llevar a cabo, conforme con los diversos modos de concretar el delito, amén de estudiar prolijamente las fases procesales de la instrucción y trámite de la causa.

Analizaremos a continuación la aplicación de este bagaje doctrinario y legal en una lejano confín del Estado español, como lo fue la jurisdicción de Córdoba del Tucumán en las postrimerías del siglo XVIII.

III. El Capitán de Salteadores (6)

En 1794, confesaba el Marqués de Sobremonte los pesares que causaba a su gobierno la presencia de Juan Bautista Guayanes, mozo revuelto y pendenciero, robador de mujeres, cuatrero incorregible, morador de bosques, espesuras y montes *que desde sus tiernos años ha cometido atroces delitos* y que a voces destempladas desafiaba a jueces y comisionados: *La justicia me cojerá muerto, pero no vivo. Si me rodease el Alcalde, lo he de asegurar primero, que cayendo él, los soldados no han de hacer nada porque aunque mate diez más la misma pena he de tener.*

Habilísimo en el manejo del facón, dio muerte a puñaladas a José Ferreyra con un cuchillo de marca mayor tirándole una estocada directa que le partió el corazón, tras haberlo derribado de su caballo a pedradas, *limpiando luego la hoja del cuchillo en la propia crin de la cabalgadura.*

Los testigos convocados a declarar, develarían, luego al Juez Comisionado la frondosidad del entramado de odios rumiados, que albergaban y fundaban la causa misma del homicidio.

Ante ellos había jurado Guayanes matar a Ferreyra *Ha hablado mal de mí y no es la primera vez, y no ha de morir en otras manos sino en las mías* sentenció el cuatrero, en una ronda de alcohol, y de escondidos rencores que dispararon su venganza, por haberlo denunciado Ferreyra ante las Justicias, como *público robador de ganado.*

La prueba testimonial acreditó como desde pequeño Guayanes *andaba huido de su padre, y de las Justicias* robando continuamente haciendas de campo y mujeres hasta arrear incluso una tropilla de sesenta caballos y mulas que los vecinos recuperaron en Calchin, *donde lo dejaron tirado en el campo considerándolo muerto de un bolazo*, heridas de las que se repuso para luego proclamar *que andaba aburrido por los montes y que mas bien quiere juntar tres o cuatro para matar a los jueces que lo persiguen.*

Juan Bautista había hecho del robo sistemático de ganado un verdadero *modus vivendi* y así se mantenía, eterno jinete de caballos ajenos, sin que pudieran domeñarlo las partidas enviadas en su busca, amancebado escandalosamente en los montes, *donde retuvo un tiempo secuestradas a las dos hijas del difunto Marcos Luna*, atribulando a todo el partido que le temía y huía a su paso, hurtando de su alcance mujeres y ganado, pese a ello es significativo la red de contactos mercantiles que logró el cuatrero entretejer, vendiendo a hacendados y vecinos del partido el producto de sus tropelías o intercambiando las cabezas, por ropa y otros avíos.

(6) AHPC Criminales. 1794. Legajo 61. Expediente 5.

Pero el 3 de junio de 1794, el final se precipita, cuando una partida de vecinos que encabeza el Comisionado Echegoyen e integran el Cabo de Escuadra Juan Pedro Atay, José Dionisio Casas, Anselmo Rivera, Juan Prado y Martín López revisa minuciosamente la jurisdicción, arribando al paraje de la Toma donde vivía la madre, nada más que divisar al Juez, montó Guayanes a caballo *arrancando de la falda del lomillo un estoque y echó a correr al grito de arrímense hijos de puta.*

Los perseguidores se lanzaron en una cabalgata frenética, alentados por el propósito explícito que el Comisionado informa luego al Marqués de Sobremonte *de no dejar ir a tal homicida y destruidor del vecindario aquellos bosques y barrancas*, en medio de la fuga intentaron lazarlo dos veces sin resultado, como también mancar su caballo con bolas, todo lo cual resultó infructuoso, por lo fragoso del lugar y su espesura, *quedando enredados los más, entre aquellos árboles espinosos*, no obstante estos apuros, continuó la carrera el Cabo Atay y el vecino Casas, logrando éste último derribarlo de su cabalgadura, merced a la aplicación de un certero garrotazo que le impactó en la cabeza, pese a la daga que empuñaba Juan Bautista y que esgrimió en la lucha cuerpo a cuerpo que siguió al derribo hasta el inmediato desembarco de Atay, *quien le puso la espada en el pecho amonestándole que se diese.*

En los movimientos que se sucedieron en la lucha *le dió una erida leve en el pecho y prosigúndole siempre la lucha y teniéndole siempre la espada al pecho en uno de los movimientos violentos se le metió la espada en el corazón y en la tetilla izquierda*, porque definitivamente había llegado el momento de acabar, el propio Juan Bautista lo reconoció en un centellazo de lucidez y rogó a las Justicias: *Ya me doy no me lastimen*, pero no hubo tiempo para más, concluyendo de proferir estas palabras sus captores *le sintieron expirar como efectivamente quedó muerto en el paraje que llaman del Anzuelo a cuarta y medio de legua de la morada de su madre.*

Arribó de inmediato el Juez al lugar de la muerte donde constató las heridas que presentaba el cadáver, *certificando hallarlas como va referido, y que ellas mismas aclaran ser conforme va relacionado y me expresaron ambos dos que le dieron alcance.*

In continenti se dispuso la remisión del cadáver al Cura y Vicario de Tulumba, José Francisco de Etchenique, el cual, en razón de los excesos cometidos por el difunto *se excusó de darle sepultura eclesiástica, haciéndolo enterrar en lugar profano por hallarse informado de su indignidad.*

El oficio final donde el Juez Comisionado relataba lo sucedido al Marqués de Sobremonte, solicitando la aprobación de las diligencias cumplidas, que habían abarcado incluso, la detención de *dos conocidos ociosos y perjudiciales*, ponía especial énfasis en explicar la conducta de los vecinos que le habían acompañado, integrando la partida celadora que acabó con la vida de Juan Bautista.

Especialmente un párrafo destaca la notoria bondad y arreglada conducta del Cabo de Escuadra Juan Pedro Atay *en cuya espada pereció.*

Las actuaciones concluían con la orden de sacar testimonio de todo lo actuado y remitir el correspondiente oficio al Ilustrísimo Señor Diocesano *el que en consecuencia de las diligencias se sirva practicar lo que estime conveniente y fecho vista al Fiscal, nombrándose para sus efectos Don Manuel Isidoro García que aceptara y jurara el cargo por el Actuario.*

Así concluyeron los autos que dan cuenta de la azarosa vida y muerte del reo que soñaba convertirse en el *Capitán de Bandoleros*, confiando a los vecinos su escondida aspiración de matar de una vez a las justicias que lo perseguían, *para irse de este mundo con mas descanso.*

IV. La chaqueta manchada de sangre (7)

Concluía el mes de julio de 1793 cuando Isidro Correas, un jovencito de escasos catorce años *transfugaba* de la casa de sus padres con el propósito de viajar hasta la lejana Buenos Aires.

El viaje que emprendió hacia la ciudad soñada lo llevaría, empero, hacia una muerte ansiosa y cercana que lo aguardaba anhelante, a escasas dos leguas de la ciudad.

Su cadáver trasladado a los pórticos del cabildo fue examinado en la jornada del 7 de agosto de 1793 por el médico Miguel de Mármol el que peritó *tres eridas, todas de necesidad mortales, una en la nuca hecha al parecer con elemento tundente, otra en el cuello donde estaba degollado y otra inmediata al estómago donde le salían las tripas, hechas ambas, al parecer con instrumento punzante y cortante.*

La corrupción del cadáver no impidió que fuera reconocido como el hijo de Antonio Correas y de Paula Pérez.

El reguero de rastros que el asesino dejó en su accionar, permitió su rápida detención y puso de manifiesto los móviles del crimen.

El 18 de agosto compareció en la causa Pedro Juan Ballejo, quien relató que estando en una pulpería, había recibido de parte de un mozo que oyó decir *ser santiagueño* la oferta de comprar una chaqueta. Cuando el declarante le impusiera que no tenía dinero, se le contestó *que no importaba, que la tomara de balde*, propuesta que Ballejo desestimó, aclarándole *que la tomaba en fiado por el precio de seis reales.*

La chaqueta manchada de sangre en el cuello y bajo el brazo fue el certero señuelo que llevó a desenmascarar al asesino, asegurándolo las Justicias en la Real Cárcel de la ciudad.

Resultó ser un pardo libre llamado Francisco Acuña, natural de la Dormida, de oficio carpintero, de treinta y seis años *poco más o menos.*

(7) AHPC. Criminales, 1793. Legajo 58 Expediente 2.

En la prueba confesional admitió no tener motivos para el asesinato cometido *sino el corto interés del recadito y ropa que lucía el finado, el cual hace cosa de trece días le había pedido que lo condujera a Buenos Aires porque andaba prófugo de su padre y lo alzo en ancas de su caballo con su propio recado y lo llevó a distancia de dos leguas de esta ciudad.*

Refirió luego como al llegar desensillaron e hicieron fuego para calentarse, hasta que se echaron a dormir y estando ya dormido *le pegó un macanazo en la cabeza, lo degolló y le dio otra puñalada más en las inmediaciones de la boca del estómago con lo que quedó enteramente muerto.*

Describió el arma homicida como *un cuchillo con punta* que le facilitó la tarea y con el cual, rápidamente pudo completar su obra, que concluyó, desnudando el cadáver y dejándolo tapado *con una sabanita verde.*

Los avíos hurtados al desgraciado joven se componían de una chamarra, ponchillo, calzones de terciopelo de algodón, calzoncillos botas y medias y una camisa que el homicida desechó, *por estar llena de sangre.* Manifestó que *después de la avería* se vino a la ciudad y *la chamarrita se la dió a un mozo sin interés ninguno.*

La prueba testimonial arrimó otros detalles a la reconstrucción del suceso, la intervención de terceros en el reparto de las ropas comprometió sin dudas la responsabilidad del pardo libre.

Todo ello llevó al Fiscal de la causa a sostener *que en atención a las atroces circunstancias, inauditas y horribles en que el hecho se había cometido,* enumerando el engaño, la amistad y confianza infundida al niño, la premeditación, el ruín e infame motivo que lo impulsó a aprovecharse de su escasa ropa, la calidad de pardo que ataca a un hijo de españoles, el sacarlo a despoblado, el hacerlo cariñosamente dormir consigo e indefenso para quitarle la vida dormido, etc, admitían la dispensa de las pruebas más extensivas, contrayéndose a las suficientes *porque en tales premeditadas ejecuciones no dan lugar a más investigaciones que las practicadas y así aunque parezca que se obra extrañamente no es de intento sino que el estudiado caso así lo pide.*

En cuanto a los argumentos esgrimidos por el Defensor General de Pobres *de la naturaleza ignorante de las gentes de Santiago, unidos a la rusticidad,* suplicando la aplicación de una pena arbitraria por grave que fuera y no la capital, el Fiscal, Juan Bautista de Isasi replicaba *que la dispensa de la rusticidad no podía aplicársele pues el oficio aprendido no se ejercitaba en despoblado sino en la civilidad de la república, esto y su edad le hacen conocer los motivos criminosos que van expuestos en cuia virtud debe la Justicia imponer la pena correspondiente a tan execrables delitos*

El Asesor consultado, Victorino Rodríguez aconsejó la aplicación de la pena ordinaria de muerte, con elevación de los autos a la Audiencia de Buenos Aires. Citadas las partes para sentencia, el fallo dictado a las diez de la mañana del 2 de septiembre de 1790 por el Coronel de Milicias y Alcalde Ordinario de Primer Voto Antonio del Castillo, condenaba al reo *a la pena ordinaria de muerte de orca, a la cual sea llevado*

arrastrado en un cuero desde la real Cárcel hasta el lugar del suplicio, y después sea descuartizado, poniéndose cada uno de estos quartos, asegurados en un madero en los caminos principales que salen de esta ciudad y la cabeza con la mano derecha en el lugar donde perpetró el homicidio para que sirva de ejemplo y satisfacción de la vindicta pública, que por esta mi sentencia definitiva obrando y haciendo justicia así lo pronuncio determino y mando con condenación en costas.

El 2 de noviembre de 1793 confirmaba la Real Audiencia el fallo del Alcalde de Primer Voto, que en recurso de vista y revista le había llegado.

Vueltas las actuaciones a la jurisdicción de origen, se le notificó al reo la decisión de la Alzada, *prevenida la custodia de tropa arreglada y los sacerdotes que han de acompañarlo y auxiliarlo hasta el suplicio* y el 9 de enero de 1794 se procedió a dar *completa ejecución en todas sus partes* a la misma como lo testimoniaba el Escribano Público de Cabildo Martín de Arrascaeta, con cuya mención concluyen estos autos, que sobresalen, en el concierto de las causas tramitadas ante la justicia capitular, por la fragilidad de los motivos por los cuales se llegaba a desencadenar el delito de homicidio.

V. Un terrón de azúcar (8)

Al iniciarse el mes de octubre de 1806, Juan de la Cruz Hidalgo, casado en la ciudad de San Juan y Bonifacio de Nuñez, soltero, de edad de 19 años, *sin oficio conocido pero que se mantiene de sus conchabos*, forasteros provenientes del Reyno de Chile que habían sido contratados por don Esteban Toledo en la ciudad de Córdoba para llevarlos a trabajar a las minas de Famatina acampaban, en el Paso de Quilamba, *en un paraje inmediato a Las Totoras, camino a la ciudad de La Rioja*, descansando de una larga jornada de viaje, aprontándose para pasar la noche.

Cuando rompió el nuevo día, Nuñez fue enviado por su patrón *a juntar las mulas mansas que durante la noche se habían echado a pastar* en tales afanes debió emplear *varios diligencias que le ocuparon media mañana*, pues una de ellas, *una mulita castaña de paso*, se había extraviado, tornando luego con el animal al lugar donde acampaban.

La demora incomodó mucho al patrón, el peón se percató de ello y se dispuso a tomar el mate matinal pidiéndole a Toledo *un terroncito de azúcar*, que con las llaves que solía manejar abrió y extrajo de las petacas del patrón.

Toledo se opuso inmediatamente a que tomara el terrón y al reprocharle Nuñez que le negara *lo que no era suyo pues todo era de don Xavier Cabeza, vecino de Mendoza*, reaccionó Toledo *agarrando una pistola trabuco y le puso el punto a Nuñez*, movimiento que provocó la respuesta de los peones, uno de los cuales asió prestamente un leño entre los maderos que alimentaban el fuego, y enarbolándolo le partió a Toledo la cabeza a garrotazos con lo que la cabeza *quedó echa pedazos* aplicándole quizá, también, una feroz puñalada en la tetilla derecha, herida cuya autoría negaron

(8) AHPC. Criminales 1808 Legajo 113 Expediente 3 y Criminales. 1810. Legajo 117 Expediente 5.

posteriormente los reos, atribuyendo los cortes que presentaba el cadáver *a una lajas afiladas que para ocultarlo le arrojaron, una vez que lanzaron el cadáver por un despeñadero.*

Cometido el crimen, los peones revisaron los bolsillos del difunto donde hallaron *tan solo cuarenta pesos que se repartieron por mitades*, por cuanto, al decir de los homicidas, *el resto de los doblones los había gastado Toledo en Buenos Aires, India Muerta y en la Punilla* donde el finado había dejado también *generosos fiados* y escondieron el cuerpo con tierra, malezas y piedras, lanzándolo por una barranca, desde la cual le arrojaron una nueva cantidad de rocas afiladas.

Acabadas estas fatigas, los peones pasaron al paraje de Las Totoras, *cosa de seis días donde jugaron y bebieron en casa de José Manuel Heredia* decidiéndose luego a *caminar para los llanos de la Rioja*, conchabádo de baqueano a Bernardo Heredia, vecino del Vallecito.

Josef Ignacio Barrera es el Juez Pedáneo del Partido de la Higuera que inicia el 11 de octubre de 1806 la sumaria información que forma *cabeza del proceso*, solicitando la colaboración del cura de Pichana *para que este pase con el auxilio necesario en seguimiento de los dichos matadores y habidos que sean me los traigan bien asegurados para remitirlos a la disposición del Superior Gobierno de la Capital de Córdoba*, acompañaba cumplida cuenta del inventario de los bienes de Toledo que integraban *un par de estribos y hebillas de plata y cucharitas y tenedores de plata un par de calzones de pantalón negros, otros calzones amarillos, un justillo de seda, un poncho viejo, algunos trastos inútiles, un cencerro quebrado, una petaca, una marca de señalar, dos fustas y un par de mulas mansas.*

El inventario se completó con la descripción de cartas, licencias, recibos y *papeles varios* y otros enseres que Toledo portaba para su empleador Francisco Javier Cabeza.

La aprehensión de los reos se verificó en el paraje de La Hedionda y los gastos de la partida fueron solventados de los bienes secuestrados por el Juez al difunto. El reconocimiento y la individualización de estos bienes originó un sinnúmero de diligencias, pues los mismos habían sido entregados en pago por los gastos del sepelio y por las gestiones de captura de los homicidas, que encabezaron el *Curaca del paraje*, junto a indios de su jurisdicción.

Producida la diligencia de las pruebas, la Fiscalía solicitó la pena de muerte, en tanto la defensa se inclinó por la aplicación de penas arbitrarias, merituando el caso, al no contar con prueba suficiente que desmereciera la posibilidad del eximente de legítima defensa, como habían sostenido ambos reos en sus confesiones, siendo este, argumentó el Defensor General de Pobres, Benito de Rueda, *el sentir de los sabios regnícolas y en especial Antonio Gómez fundadas en que la condenación por homicidio se haría por meras presunciones y no en virtud de una prueba terminante y decisiva, clara como la luz del mediodía que necesita contra el reo.*

Otro de los argumentos que esgrimió el Defensor fue la apelación a la equidad *fiel compañera de la justicia, más pronta para quitar la pena o absolver al reo que para condenarle, cuando el delito no está claramente probado, sino dudoso como el de mis protegidos porque es cosa mas santa y justa dejar absuelto al culpado que condenar al inocente*. El 27 del mismo mes compareció ante el Alcalde de Segundo Voto, Cabo Escudra de la compañía del Valle de Translasierra José Manuel Heredia, cuya remisión había sido solicitada para proceder a la averiguación de cómo se habían desaparecido los bienes hurtados a Toledo tras su muerte.

Asegurado en la Cárcel Capitular, Heredia se presentó en autos, protestando su buen nombre y fama, y relató que en el paraje de las Totoras donde habitualmente residía, habitaban cuatro familias cercanas unas de otras *Y cuando estos malhechores llegaron allí, se albergaron en casa de Francisco Barrera, donde se mantuvieron tres días anoticiados de que en mi casa mantenía bebida explicando a continuación los dineros que había recibido de parte de los reos por los consumos efectuados*.

El 19 de febrero de 1807 El Alcalde de Segundo Voto, Francisco Antonio González le tomó declaración bajo juramento. Manifestó *ser español casado, de más de treinta años, que no tiene oficio alguno, pero que se mantiene con sus curtiembres, sembradillos y con su haciendita*. Reconoció haber admitido en su casa para jugar a Santiago Astrada, Francisco Velis, Eugenio Castro y los presos de la Real Cárcel, Juan de la Cruz Hidalgo y Bonifacio Nuñez *que gastaron*, afirmó, *entre ocho o diez pesos en aguardiente, que el máximo dinero jugado era de cuatro o seis pesos y que al tiempo de irse, después que concluyó el juego, Bonifacio le cambió al confesante una onza por siete pesos, la que entregó al Juez Ignacio Barrera y tres pesos en plata por el aguardiente que gastaron dichos reos*. En razón de sus dichos, se dispuso su inmediata libertad, previo abono de nueve pesos *como depósito de los bienes del finado Toledo*.

El Fiscal, Josef Manuel González, pidió una nueva confesional a los reos, para que se probaran la calidad del arma efectivamente esgrimida por Toledo, las distancias que mediaban entre los agresores y su víctima, la cantidad de garrotazos que recibió realmente el patrón y la precisión del momento en que perdió sus signos vitales, el destino de las onzas de oro que portaba el difunto, *por cuanto solo han admitido repartirse entreambos cuarenta pesos plata, siendo que en la cárcel se le secuestraron piezas de oro*.

El nuevo interrogatorio se llevó a cabo conforme los pliegos presentados por el Fiscal, el 11 de septiembre de 1807. Ambos reos, tras los interrogatorios y careos a los que fueron sometidos, dijeron que Toledo les había amenazado con un trabuco, a cuatro pasos de distancia, que los garrotazos fueron dos, muriendo al segundo y que el dinero que se repartieron *fue realmente de cuarenta pesos plata en tanto las onzas de oro las reservó Bonifacio Nuñez y acabaron distribuyéndose entre los soldados y el Alcalde de la partida que lo capturó, los soldados de la guardia de la cárcel y los presos de la Real Cárcel, Gregorio Cabral y un paraguayo alto que se dice se fue a Buenos Aires*.

Concluido el período de prueba se presentaron los alegatos de las partes. El Fiscal desmereció, por no considerarla suficientemente probada en autos, la estrategia de

la defensa que insistía en la oportunidad de una *legítima defensa* que se habían visto obligados los reos a ejercer. Por su parte, el Regidor Defensor General de Pobres, Lorenzo Antonio Maza insistió en la legitimidad de *la defensa natural que habían ejercidos mis protegidos al ejecutar la muerte de Toledo. Defensa natural*, argumentó, *que le era facultativa y no podía negársela para evadir el mismo mal que intentaba ejercitarse contra ellos... como aparece uniformemente en sus confesiones, únicas pruebas en esta causa.*

Seguidamente el Defensor General de Pobres agregó un nueva circunstancia a la causa: la denuncia de un *grave padecimiento* que sufría el reo Juan de la Cruz Hidalgo, para el que solicito inmediata asistencia médica.

Ésta se verificó el 1 de Diciembre de 1807 por el *Doctor en Medicina y Licenciado en Cirugía Médica* Don Pablo Pastor, quien reconociendo al preso diagnosticó *haberlo hallado gravemente enfermo de un dolor pleúrico maligno, complicado con una disenteria pútrida por el poco aceo de las cárceles o pieza donde habitan los presos y no pudiendo verificarse allí la curación del reo aconsejaba pasar al hospital con la mayor verdad, porque urge la suministración de los remedios espirituales y corporales.*

El cumplimiento de estos menesteres se vio entorpecido por la falta de tropa para proveer la custodia del reo, en previsión de la posibilidad de una fuga en el trámite del traslado al hospital de los Betlemitas, como lo hacía saber Santiago de Allende el 2 de diciembre de 1807 al Comandante General de Armas.

Finalmente, el fallo de esta primera instancia fue dictado, con dictamen del Asesor, el 28 de enero de 1808 por el Regidor, Alférez Real, Alcalde Ordinario de Segundo Voto, *en depósito de vara*, Francisco Vázquez Maceda.

El Alcalde consideró suficientemente probados los extremos sostenidos por la Fiscalía en relación al reo Juan de la Cruz Hidalgo, a quien condenó, con consulta a la Real Audiencia *a la pena ordinaria de muerte, suspendido en la horca, en la forma acostumbrada*, en tanto Bonifacio Nuñez era condenado a recibir *cien azotes, distribuidos en los cuatro cantones de esta Plaza y ocho años de Presidio, cuya designación queda a cargo de su Excelencia, publicándose esta sentencia por voz de pregonero, sin condenación expresa de costas por ser pobres.*

La defensa apeló el fallo, recurso admitido, con la aprobación de la Fiscalía en homenaje *al maior convencimiento y honor de la justicia* y testimonio de todo lo actuado, para su resguardo en el Juzgado de origen a fin de agilizar la remisión de los actuados a la Audiencia.

La sentencia definitiva de la Alzada fue pronunciada el 10 de septiembre de 1810 mandándose revocar la sentencia suplicada y condenando a Juan de la Cruz Hidalgo a doscientos azotes y diez años de presidio, en tanto Bonifacio Núñez se hacía acreedor de igual número de azotes y ocho años de presidio.

Éste fue, pues, el trámite que sufrió la larga causa tramitada entre los años 1806 a 1810, de los peones que se alzaron contra su patrón, acabando con su vida, en un

paraje desolado, *camino a la Rioja*, nacida de un pretexto mínimo que encendió una hoguera de furia.

VI. Mujeres apasionadas (9)

El trámite judicial de las causas donde se sustancian delitos cometidos por la mujer se convierte, en ocasiones, en un campo fértil e inexplorado para que Fiscales y Defensores reflexionen sobre la condición de la mujer, la versatilidad de su carácter y su vinculación con el delito (10).

Otros aspectos significativos de la personalidad femenina, que incidían decisivamente en su conducta tales como la sujeción a la figura del hombre, el apocamiento, inseguridad, debilidad de su carácter, escasa o nula instrucción, etc., fueron incluidos en alegatos y dictámenes y pasaron, en ocasiones, a los textos de las sentencias.

Un ejemplo ilustrativo de esta modalidad, que albergan los expediente indianos de crimen, es el alegato presentado por el Regidor Defensor General de Pobres, Pedro Méndez en la defensa de Josefa Herrera, acusada de homicidio donde sostuvo: “... *Una aprehensión fuerte cual conciben las mujeres en sus primeras ideas, las precipita a cometer excesos de que huye despavorida la voluntad después que se reflexionan sobre sí mismas. Estas consideraciones manifiestan claramente que habiendo sido cometido el delito contra una persona débil y miserable, acreedora a la compasión, ternura y*

(9) AHPC. Criminales 18.

(10) Tal es el caso de Bárbara Ferreyra, a quien los testigos de su causa reconocen por *Bambolita*, mujer casada con el vecino Tomás Suárez, un marido ausente, cuya lejanía sume a *Bambolita* en un mar de dudas. Enamorada de Roque Peralta, traba ilícita amistad con él recibéndolo en su casa y en su lecho hasta la aciaga noche de 1796, en que Roque Peralta muere en la cama de *Bambolita* y la esposa adúltera por temor a su marido y *que no dijese que había muerto en su cama, lo había llevado arrastrando a la casa del difunto, jalándolo a campo traviesa, no por la senda o camino regular... sino por afuera entre las yerbas y malezas con el designio de no ser descubierta por el rastro que dejaba el cuerpo hasta depositarlo frente al mojinete de la propia casa del difunto*. La instrucción y trámite de la causa originaron un largo pleito que llevaron a *Bambolita* a habitar la cárcel por espacio de varios años. Finalmente el 18 de octubre de 1798 el proceso contra Bárbara Ferreyra, *Bambolita*, llega a su fin. El Alcalde de Segundo Voto, Pascual de León le impuso dos años de servicio en el Hospital de Mujeres. *...Atento el mérito del proceso, conformado en lo principal con el referido Dictamen del Asesor consultado que debo de declarar y declaro que el Fiscal de la causa no ha probado lo que debía probar para constituir la rea, y autora de la dicha muerte, y que ésta ha probado bien y cumplidamente sus excepciones, y a su nombre el Regidor Defensor de Pobres doy por bien probado y en consecuencia que no se encuentra mérito en los autos para condenar a Bárbara Ferreyra en calidad de homicida para que sufra la pena tasada por la ley correspondiente a su delito, del que la declaro por libre... la condeno a la pena de destierro por el término de dos años del lugar de residencia a servir en el Hospital de Mujeres de esta ciudad del cuidado de enfermos y demás que le ordenase la supervisora que sea concerniente a utilidad de la casa Hospitalaria y no quebrantarla bajo apercibimiento que desde ahora se le impone, de dos años más de servicio...* Y es en este duro destino donde la muerte sorprende a *Bambolita*, cuando la Real Audiencia decretaba, el 1 de diciembre de 1802, por compurgada la pena por la larga carcelería sufrida y le imponía su libertad, apercibiéndola a que mejore su conducta. Y es en este duro destino donde la muerte sorprende a *Bambolita*, cuando la Real Audiencia decretaba, el 1 de diciembre de 1802, por compurgada la pena por la larga carcelería sufrida y le imponía su libertad, apercibiéndola a que mejore su conducta.

cariño que en otras veces le había manifestado por su corta edad como es de creerse, atendido el carácter del sexo, miserable y más débil por su constitución, que la misma autora de su muerte en las críticas circunstancias en que se ejecutó, hacen ver que un espíritu inquieto y agitado por las violentas pasiones del susto y de la ira le privan del conocimiento necesario para obrar conforme razón... Exponer que tal es el delincuente que comete un exceso con ira repentina nacida del dolor en materia de honra es excusado hacen ver que fue una mujer frágil, rústica e ignorante la que se atrevió a ejecutarlo, es inútil por sus sencillas respuestas, el lugar de su nacimiento y los principios de una educación de campo en que ya se sabe la libertad con que se procede, dan a conocer esta verdad manifiesta y que ésta fue una acción repentinamente perpetrada, cuyos funestos efectos no pudieron prevenirse..." (11).

(11) Josefa Herrera es una mulata, de estado civil casada, natural del Curato de San Javier, cuyo ejercicio es el que tienen las mujeres, puesta presa y asegurada en la real Cárcel por el homicidio cometido el 4 de julio de 1805 contra el niño Gerónimo Miranda, al que suponía cómplice en la solicitud sexual que un antiguo amante le proponía, utilizando para ello, un cuchillo de zapatero que halló en un cajón.

Tras el laborioso trámite de la larga causa los días de Josefa Herrera llegan a su fin. El 6 de abril de 1808, la Real Audiencia de Buenos Aires confirmaba la sentencia pronunciada el 16 de octubre de 1807 por el Alcalde cordobés de Segundo Voto Bruno Martínez, que condenaba a Josefa a la pena ordinaria de muerte: *...en la causa criminal que de oficio de la Real Justicia se sigue contra Josefa Herrera, por la muerte que ejecutó en la persona del menor Gerónimo Miranda, degollándolo con cuchillo... habiendo visto y meditado seriamente sobre el mérito de estos autos, el resultado del sumario, confesión de la expresada rea, acusación fiscal, alegatos de su defensa y demás pruebas, diligencias y ratificaciones, Fallo: atento a todo lo expuesto que debo declarar y declaro que la parte fiscal ha probado como debía sus acusaciones, doy por bien probado y que el Regidor Defensor de Pobres... no ha acreditado y probado bien y cumplidamente sus acepciones, declarándolas por no bien probadas, en consecuencia de la cual debo condenar y condeno a la precitada Josefa Herrera a la pena ordinaria de muerte, suspendida en la horca en la forma acostumbrada.* La sentencia fue apelada y en vista y revista de causa, consideró la Audiencia los autos, no haciendo lugar al recurso deducido por el Defensor de Josefa, que basó su alegato en la fragilidad del carácter de ésta, que en aquella ocasión fatigaba, la débil imaginación de mi protegida: *No hay pasión tan vehemente que no sea capaz de hacer estragos en las fibras delicadas del cerebro y mucho más en una mujer que por su constitución tiene bastante con un susto para trastornarse del todo. Es más digna de lástima que de penas, y no es extraño que en las precedentes incumbencias se confiese culpable sin serlo, pues su fatuidad no es fácil fuese advertida por los acusadores, testigos y juez. El miedo de la pena y de la infamia es capaz de pervertir el uso de la razón a genios demasiado pusilánimes, cuales son los de las mujeres.* Rechazado pues el recurso se confirmó la sentencia y mandóse proceder a su ejecución. Extraída la presa del calabozo fue llevada Josefa Herrera a la capilla de la cárcel donde permaneció hasta el cumplimiento de la pena, a cuya entrega procedió el Alcaide Carcelero prestando expreso consentimiento.

El Escribano de Cabildo Bartolomé Matos de Azevedo dio ajustada noticia de la ceremonia de la muerte que se inició con la extracción de Josefa de la Real Cárcel: *...siendo, las nueve y media de la mañana, habiendo hecho Miguel Moncada, Alcaide de la Cárcel entrega que ofrecía de la persona de la rea Josefa Herrera a don Manuel Casimiro González que hizo de Ministro Ejecutor, por fallecimiento del Alguacil Mayor don Antonio de las Heras Canseco, para dar cumplimiento a lo mandado fue sacada de la capilla donde se hallaba con asistencia del expresado Ministro de Justicia, de mí el presente escribano y auxilio de soldados con el Pregonero delante el que iba publicando en alta e inteligible voz el pregón del tenor siguiente: Esta es la Justicia que manda hacer el rey Nuestro Señor y en su Real Nombre el Señor don Bruno Martínez, Alcalde Ordinario de Segundo Voto, en esta mujer por la muerte que executó en la persona del muchacho denominado Gerónimo Miranda, la que ha sido condenada a la pena de muerte en la horca. **Quien tal hace que tal pague.** Fue conducida en derechura a la plaza donde se hallaba una horca con un torno de hierro al pie de ella y después de haberle dado garrote en él, fue colgada*

El homicidio no es empero un delito que la mujer cometa con abundancia. Protagonizado casi con exclusividad, en el reducido ámbito doméstico y ejecutado generalmente con cuchillos de cocina u otros instrumentos caseros, registra empero una víctima preferida, que es siempre el compañero, marido, novio u amante de la acusada (12).

Un caso de excepción es el filicido, la muerte del hijo definido en la Ley 12 del Título VIII de la Partida Septima, que el Fuero Juzgo había enérgicamente condenado teniéndolo *por ninguna cosa non es peor que los padres que no piadan e matan a sus fijos.. e si alguna mujer libre o sierva mata a su fijo... el juez de la tierra luego que lo so-piere condénese la por muerta, o sin non la quiere matar, ciéguela.*

Veremos a continuación cómo se sustanció una causa por filicido en la jurisdicción en estudio (13).

del pescuezo por Lorenzo Molina, ejecutor de sentencias, quedando al parecer muerta, hecho todo lo referido se pregonó por el mismo verdugo el siguiente edicto delante de un numeroso concurso de gente. El señor Bruno Martínez, Alcalde Ordinario de Segundo Voto manda que persona alguna de cualquier estado no saque de la horca este cadáver que queda colgado de ella pena de la vida, Nuestro Señor y en su Real Nombre el Señor don Bruno Martínez, Alcalde Ordinario de Segundo Voto, en esta mujer por la muerte que executó en la persona del muchacho denominado Gerónimo Miranda, la que ha sido condenada a la pena de muerte en la horca. **Quien tal hace que tal pague.** El cuerpo de Josefa Herrera, colgado de la horca que se alzaba en la Plaza Mayor, fue retirado después por el Hermano Mayor de la Hermandad de la Santa Caridad, quien suplicó al Juez de la causa: *...se sirviese mandar se le entregue el cadáver de Josefa Herrera, que se halla aún colgado de la horca para darle eclesiástica sepultura: y en consecuencia difirió a ello dicho Señor Alcalde, en cuya virtud y siendo como las tres de la tarde poco más o menos se le hizo entrega del expresado cadáver por dicho verdugo, lo que, pongo por diligencia. Matos Azevedo.* Lo acontecido le fue puntualmente informado a la Audiencia, acusando ésta recibo, por oficio al Alcalde del 7 de diciembre de 1807, que suscribía Marcelino Calleja Sanz.

(12) Acusada del homicidio de su marido, Mariano Falcón, Margarita Montiel, ingresa, en 1786 en la Cárcel Capitulár. Su estancia entre rejas se prolongó varios años. Siete larguísimos años debió aguardar Margarita tan sólo para que la Audiencia de Buenos Aires dictara la sentencia definitiva. Hasta donde nuestra investigación ha avanzado, en el cotejo de los Libros de Visita de Cárcel, Margarita fue una de las presas que más tiempo permaneció en el calabozo de la cárcel capitular de Córdoba del Tucumán. Su condición de presa antigua le deparó el usufructo de algunos privilegios como el dormir en el calabozo común en una cama con estrado, los cuidados de sus compañeras de pesares que se turnaban para atenderla en los achaques que padeciera en el verano de 1791, el depósito de sus confidencias y una solidaridad anudada sobre la desesperación y la impotencia, que la llevó a liderar la rebelión que las presas encabezaron en febrero de 1792, con la decidida ayuda del Regidor Defensor de Pobres, Francisco Antonio González. Su primera condena le llegó el 6 de marzo de 1792 en el dictamen del Alcalde Ordinario de Primer Voto de la ciudad de Córdoba la pena ordinaria del *culleum con la calidad de arrojarse al río en un saco con perro gallo culebra y mono y al pago de las costas.* Apelada la sentencia la audiencia revocó esta inicial condena por la pena de diez años de reclusión a disposición del Excelentísimo Señor Virrey como lo testimoniaba a 9 de febrero de 1793, el Escribano de Cámara, don Facundo de Prieto y Pulido, ejecución que aún un año después, el Escribano de Gobierno Don Juan Manuel Pedriel objetaba el 11 de febrero de 1794 manifestando la imposibilidad que siente este Gobierno de remitir asegurada a Margarita Montiel por la falta de fondos de que echar mano y repetidas experiencias de su mal logro por la vía ordinaria de las Justicias y Oficiales de campaña.

(13) AHPC Criminales 1807. Legajo 106. Expediente 2.

Un día de mayo de 1802, María Victoria Ramírez, joven de diecinueve años, española, natural de Río Seco, dio voces desesperadas que se le había perdido *una hijita suya de pecho, llamada María Mercedes*.

Salieron varios vecinos en busca de la infantita, a la cual, tras pocos afanes, encontraron en el fondo de un pozo de agua seco, distante cuatro cuabras de la casa materna, *degollada y con una herida en su cuerpecito, debajo del ombligo*.

El testigo Montenegro advirtió asimismo *manchas con sangre en las ramas espinosas con el pozo había sido cubierto* y un rastro de mujer que iba desde la casa donde moraba la madre hasta el pozo.

Tras las diligencias sumariales que inicia el Juez Pedáneo del Partido, Pablo Ilario Castellano, por denuncia recibida, abriendo *cabeza de proceso* fue citada la acusada a declarar. Manifestó que embarazada de su novio y abandonada por éste, había matado el fruto de sus contrariados amores, *una niñita de cinco a seis meses de edad*, cuando en el cruce de un camino se topa con el padre de su hijita, *que llevaba en las ancas de su caballo a otra mujer (...) que la causa que tuvo para matar a su hija, fue porque el padre que fue de ella engañó a la que declara con palabra de casamiento y se casó con otra que la mató dándole con un cuchillo una puñalada en el pescuezo, sujetando el cuerpecito.. y echándolo luego a un pozo seco que estaba cerca de su casa*.

La confesión de María Victoria dispara su inmediata detención. Asegurada con *un par de grillos* y bajo custodia es remitida a la Real Cárcel de la ciudad.

El 21 de enero de 1803 el Fiscal de la causa Domingo Baro formalizaba la acusación, merituando el concurso de *alevosía y premeditación con que se ha cometido el crimen* solicitando *pena de muerte a cumplir en la orca con las calidades de parricida con premeditación y alevosía*, conforme lo establecido en la Ley 2da Título I Partida 7 y la Ley 8 del Título 31 de la Partida 7, y el Auto 19 del Título 11 del Libro 8 de la Recopilación *que manda executar dicha pena contra el mayor de diez y siete años, pues castigado de este modo este execrable delito quedará satisfecha la vindicta publica y servirá de temor y escarmiento a otros*.

Las diligencias de verificación de los dichos de la confesante determinaron el libramiento de carta orden al Juez Pedáneo *para que a la mayor brevedad pase el correspondiente oficio al Cura y Vicario de su partido, a fin de que se sirva permitir se desentierren el cuerpo de la hija de la rea María Victorias Ramírez para que dicho Juez, asociado de dos testigos haga reconocimiento de él y de las heridas o herida que tenga y en que parte o partes del cuerpo, asentando dicho reconocimiento*.

El Defensor, Juan Prudencio Palacios, argumentó en resguardo de la joven, que siendo una muchacha española *casta y recogida, y de menor edad*, había sido engañada con palabra de casamiento *por quien fingió viaje para traer dinero para dicho casamiento y pasados ocho meses resultó casado, con manifiesto agravio de su honor, fama y buen nombre y aunque corría esto por el vecindario, nunca creyó ser cierto por no ser compatible a hombre alguno semejante infidencia*.

Relató luego el Defensor la angustia y el dolor de María Victoria, cuando con sus propios ojos vio como aquel que la había seducido y *engañado pasaba con una moza en ancas, y que le hacia una especie de burla o mofa.*

Argumentó, seguidamente, el Defensor como *la desesperación y la furiosa y demencial cólera que siguió a este descubrimiento* encegucieron de tal modo la razón de la joven Ramírez, *que no pudiendo vengarse en el autor de su deshonor, tomó a su hija parte infeliz de aquel engaño y la degolló como consta.*

A ello sumaba la circunstancia de su menor edad, que no pudo acreditarse por registros parroquiales, pero se sostuvo por los dichos de los testigos que recordaron como *María Victoria nació en tiempo del finado don Anastasio Cabrera y que fue bautizada por un secular, motivos por los cuales no se encuentra esta Partida, y sobre un poco mas o menos la regulan de veinte a veinte y dos años.*

Los testigos convocados a declarar, José Manuel Reynoso, Juan José Torres y Peraldo Cuebas, vecinos y residentes en el partido de Piquillín, algunos de ellos parientes cercanos de la acusada, completaron el cuadro de situación: la niña había sido degollada, la cabeza se encontró completamente separada del cuerpo y este *con una herida en la barriga por la que se salieron las tripas.*

Los restos de la infantita recibieron cristiana sepultura en la Capilla del Pozo de Quiroga, del trámite y diligencias del entierro se ocuparon parientes y vecinos que no contaron con la presencia de la madre.

Pero los días de María Victoria en la cárcel revelarían otras facetas de su personalidad, que bajo juramento sus hermanas de infortunio, se encargan de evidenciar: *...por cuanto han observado y advertido que por tiempos y en ciertas estaciones padece varios movimientos de furia o locura hablando palabras desacompañadas y rompiendo en otras señales extraordinarias...*

Su compañera de calabozo Teresa Amarante relató el 8 de octubre de 1804, que le conoció en varias ocasiones, *que no estaba en su sano juicio por las razones que decía, muy fuera de propósito y que también se ponía a veces furiosa como que en una ocasión, estando en sana paz con la que declara se agarró del pescuezo diciéndole mira que te mato y se le escapo y fue a dar contra las otras presas y que le ha oydo decir ojalá me ahorcaran y otros despropósitos y que parece no estar en su sano juicio* extremos que ratificaron el propio Alcalde carcelero el 8 de octubre de 1804 afirmando *que desde que entro presa a esta Cárcel le he reconocido no hallarse enteramente en su sano juicio* y varios testigos Brígida Gómez, Casimiro Peralta y José Sánchez y hasta los vecinos de su partido José Luna, Vicente Peralta y Pedro Rodríguez y la propia madre de la rea, María Antonia Torres que relataron con lujo de detalles como una centella que había caído en su casa a la edad de un año, matando al padre de la procesada, le determinó la pérdida del sentido *por mas de ocho días que estuvo desmayada* deteniéndose en el relato de otros signos de locura y descontrol que había manifestado María Victoria Ramírez a lo largo de su vida.

El 17 de diciembre de 1804 el propio Fiscal reconoció la demencia que aquejaba a la rea, afirmando *No hay duda que según las Leyes que de esto tratan el furioso o loco, mientras le dura la locura no puede ser castigado por el delito que cometió estándolo porque la razón le falta y se equipara al muerto, pero no obstante debe ser castigado con otra pena que le sirva de algún temor o escarmiento poniéndolo en algún encierro o entregándolo a algún Pariente u otra Persona que la custodie y contenga de cometer los hechos semejantes al que cometió.*

El Regidor, Defensor General de Pobres reforzó su estrategia, formulada ya en las actuaciones, y en razón de la locura que consideraba suficientemente acreditada en la personalidad de María Victoria, causa suficiente, argumentó, que la había empujado a cometer *a sangre fría el filiciido de la ynocente criatura que alimentaba con sus pechos de seis meses continuos, y que le había originado una multitud de desvelos y cariños, el modo violento e inhumano de matarla y arrojarla a un pozo, defraudándole aún el honor de la sepultura son una prueba poco dudosa de su absoluta demencia y ningún discernimiento.* Solicitó en consecuencia la absolción de su defendida de la pena capital, a la par que rogaba la reducción de la condena a la posibilidad de aplicación de alguna pena arbitraria resarciéndola con algunos alivios y mejor pasar las angustias y trabajos que ha tolerado hasta aquí.

Los argumentos esgrimidos por ambas partes serian luego especialmente tenidos en cuenta en la sentencia que pronunció el Alcalde Ordinario de Segundo Voto, Juan Bautista de Losa Bravo, con el parecer conforme del Asesor, José Antonio Cabrera, sosteniendo estar acreditadas en autos *todas estas circunstancias del estado de demencia, de aquella deprabación y ferocidad de corazón que condena la ley, enteramente ajenas a su sexo, a su edad y mucho mas ajena a los sentimientos de Madre que por naturaleza ha impuesto en favor de una especie, que en su edad solo puede excitar nuestra ternura y los cuidados de su conservación* y en su mérito falló el 24 de octubre de 1805, absolviéndola de la pena ordinaria de muerte, por cuatro meses de reclusión en la Real Cárcel, quedando el Juzgado a la vista de tomar precauciones oportunas en orden a la persona de la Ramírez, para evitar ocasión de algún nuevo desastre.

La causa encuentra su cauce definitivo en los autos de la Real Audiencia de Buenos Aires, fechados en esa ciudad el 13 de enero de 1806, y comunicados al Alcalde Ordinario de Segundo Voto de Córdoba, siete días después, que disponían *la remisión de María Victoria a la Real Cárcel de esta capital quedando la presa a disposición del Superior Tribunal.*

Este es el caso más claro que conserva el Archivo Histórico de Córdoba de infanticidio, crimen alevoso que la doctrina equiparó al parricidio y cuya pena reservaron las Siete Partidas al culleum romano: *Si el padre matare al fijo, o el fijo al padre, el auuelo al nieto o el nieto al auuelo ... mandaron los Emperadores e los fabios antiguos que este a tal q fizo esta enemiga que fea acotado publicamente ante todos, e defi que lo metan en un faco de cuero e q encierre con el vn can, vn gallo, e vna culebra e vn ximio, e despues que fuere en el faco con estas quatro bestias, cofan la boca del faco, e lancen los en la mar o en el rio que fuere mas acerca de aql lugar do acaefciere.*

VII. Conclusiones

En la jurisdicción en estudio, el delito de homicidio cometido por los hombres se ejecuta, generalmente en el medio rural, un universo complejo y diversificado, que reúne, a labradores, pastores, chacareros, estancieros y agricultores, organizados en grupos domésticos que aunaban familias nucleares o grupos más extensos de parientes, agregados, arrimados, peones, criados y esclavos engrosándose, asimismo, este caudal con el aporte de migrantes o itinerantes que recorrían la geografía que cercaba la ciudad.

Blancos, mestizos, indios y negros componen un tejido de riquísima trama, donde desde finales del XVIII se impone un lento tránsito del sistema de trabajo coactivo a la organización del conchabo asalariado y regido por las leyes del mercado, pero con fuerte pervivencia aún, de las formas hispánicas del control social.

El homicidio ejecutado por la mujer se reduce al ámbito doméstico, la mujer actúa siempre en el medio que le es propio y con los instrumentos que maneja a diario.

Uno y otro protagonistas se preocupan siempre por hurtar, ocultar, disimular, extrañar el cuerpo del delito.

En el monte se lo entierra o se lo cubre con elementos que proporciona la misma naturaleza, en el espacio doméstico el cuerpo del delito es disimulado, de forma tal que pueda sostener con algún índice de racionalidad una eficaz coartada. Pero las argucias se derrumban es muy difícil apuntalar con solidez en núcleos sociales pequeños de gran interrelación.

La justicia aplica las penas ordinarias contenidas en los cuerpos clásicos de las Partidas y el Fuero Real, pero también funciona el arbitrio de los jueces. En cada expediente se analizan y meritan con detenimiento las circunstancias del crimen. Fiscales y Defensores insisten en las particularidades que la causa presenta y exigen, conforme a ella la aplicación de penas arbitrarias *que fundadas en la equidad o en el derecho natural rindan honor a la magestad de la Justicia*.

Y el imperio del arbitrio judicial logra, por su parte, sortear todos los escrúpulos que se presentan. Tres baluartes sin embargo operan certeramente en la censura y examen de esta justicia de rústicos: la labor de los Asesores Letrados, el control lejano pero efectivo de la Real Audiencia de Buenos Aires a la cual necesariamente debían consultarse las sentencias que aplicarían pena capital y la Cátedra de *Instituta* en la *Universitas Cordubensis Tucumanae*.

Un hito significativo y de efecto multiplicador lo constituyó indudablemente este último supuesto: el establecimiento de la Cátedra de *Instituta* que significó la creación de la Facultad de Jurisprudencia en la Universidad Real, anhelada desde un siglo atrás.

En 1792 el Obispo Sarricolea y Olea, escribía al Rey anoticiándole que los Alcaldes en cuyas manos estaba depositada la administración de la justicia *“eran hombres totalmente desnudos de la teórica y sin el menor tinte de práctica en los negocios forenses”*.

Y el mismo Cabildo de la ciudad había pedido insistentemente en 1775 la dotación de una Cátedra de *Leyes para que instruidos sus vasallos en ellas y en las demás facultades concernientes al conocimiento de sus obligaciones sepan defender con honor la jurisdicción y regalías de su magestad, haya quienes desempeñen con lustre los empleos, gobiernen estas provincias en equidad y justicia y finalmente que, alentarnos con la esperanza de premio se dediquen con eficacia y empeño en su propia instrucción* (14).

Las gestiones llegan a buen fin cuando el 26 de febrero de 1791 se despacha en Buenos Aires el auto ereccional de la Cátedra de *Instituta* (15). Entretanto, el 12 de marzo de 1791 es designado, Victorino Rodríguez, primer catedrático de *Instituta* con el auxilio del pasante Dámaso Xigena (16).

El establecimiento de la Cátedra ayudaría notablemente en el largo proceso de construcción de una justicia hábil en el manejo de las técnicas propias.

En la jurisdicción en estudio, es notable la aplicación del arbitrio del juez, su discrecionalidad, incluso logró afectar los principios judiciales que habían regulado las etapas procesales diseñadas por los principios del *ius commune*.

La conocida fórmula a verdad sabida, buena fe guardada que no requería personal entrenado en derecho, había asegurado, como se ha sostenido, *el entramado de una*

(14) Archivo Municipal de la Ciudad de Córdoba, Actas Capitulares, Libro XXXV, folio 198, sesión del 8 de Julio de 1775.

(15) BUSTOS, Zenón. *Anales de la Universidad Nacional de Córdoba*, segundo período (1778 - 1795), Cba. 1902, t.II, p. 831 y ss.

(16) LUQUE COLOMBRES, Carlos. *El doctor Victorino Rodriguez. Primer catedrático de Instituta en la Universidad de Córdoba*, Instituto de Estudios Americanistas, Córdoba. El mismo auto virreinal que dispuso la creación de la cátedra, prescribió el texto que debía utilizarse. Se trataba del *Comentarius academicus et forensis in quatuor libros institutionum imperialium* del reconocido romanista holandés Arnold Vinnius (1588 - 1657), adherido a la metodología de la escuela de Cuyacio quien había “inyectado el espíritu humanista de su siglo a las leyes de Justiniano”. Vinnio, nombre latinizado de Vinnen nace en Holanda en 1588. Inicia sus estudios en 1603 en la Universidad de Leyden y en 1624 publica *Jurisprudencia Contracta*, cuyo segundo tomo aparece en 1631. Se trata de un texto novedoso, que vincula la teoría a la praxis y donde el Derecho Romano se conceptualiza y sistematiza conforme al nuevo orden que había abierto camino a la jurisprudencia humanista. El texto consagratorio la *Instituta de Justiniano In quatuor libros institutionum imperialium* *Comentarius academicus et forensis* impresa en Leyden en 1642 fue utilizado desde prácticamente los inicios del siglo XVIII por las universidades españolas, al disponer el Consejo de Castilla que la enseñanza del Derecho Romano se completase con el Derecho Real, labor que los profesores de derecho debían emprender en las aulas universitarias. La inclusión del texto de Vinnio en el Índice de Libros Prohibidos y Expurgados por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en 1747, es una prueba elocuente de su circulación por España. Se multiplican, de este modo, las impresiones de la obra con adiciones de juristas, prácticos y profesores españoles por “la aparición de los nuevos planes de estudio de 1770 que establecían la exigencia de dedicar, por lo menos dos años de la carrera de leyes al estudio del derecho nacional” entre ellas logra mayor circulación el Vinnius Castigatus de Sala, cuyo utilización se prolonga hasta el siglo XIX. Conforme Antonio ALVAREZ DE MORALES *Estudios de Historia de la Universidad Española* Madrid, Ediciones Pegaso, 1993, pp. 149-150.

justicia rápida, de gran poder intimidante y de bajo costo operativo (17) pero a finales del siglo XVIII, el establecimiento de la Facultad de Jurisprudencia vino a proporcionar los resortes de profesionalidad que requería la organización judicial.

Los graduados en las aulas cordobesas muy pronto accedieron a las jerarquías de la Magistratura, el lento pero inexorable reemplazo de la justicia lega por la letrada mejoró notablemente su administración, hizo innecesaria la indispensable consulta al Asesor Letrado, aunque no faltan casos de excepción en que aún contando con jueces letrados, se dispone la remisión de los autos a la figura de un Asesor.

Lenta, muy lentamente la organización judicial se transforma, acentuándose los rigores del derecho formal, pero aún persiste la solidez del respaldo de la *aequitas* y la concepción de un *iudex* que bien puede y debe atenuar el rigor formulario en homenaje, *ex aequo et bono*, del sentido trascendente de la justicia.

(17) AGÜERO, Alejandro. "Sobre el uso del tormento en la Justicia Criminal Indiana de los Siglos XVII y XVIII", en *Cuadernos de Historia*, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Volumen X, p. 195 y ss. Córdoba, 2000. 13 *Idem*, p. 100.